



Arauca, Arauca, 15 de mayo de 2023.

Asunto : **Resuelve recurso de reposición**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00034 00
Demandante : Miguel Ángel Garavito Melo
Demandado : PAP Fiduciaria La Previsora SA
Naturaleza : Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

i. Antecedentes

1.1. En auto del 20 de enero de 2022¹, el despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA SA, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

1.2. Contra dicha providencia, fue interpuesto y sustentado recurso de reposición por el apoderado de la entidad ejecutada², enviado concomitantemente al apoderado del ejecutante.

1.3. La parte ejecutante se pronunció³ sobre el recurso de forma extemporánea.

ii. Fundamentos del recurso

El recurrente expone en su memorial la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, los antecedentes de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y la intervención de la FIDUPREVISORA como vocera del Patrimonio Autónomo Público del extinto DAS. Sobre esto último, precisa que la Fiduprevisora SA no es ni ha sido liquidador del extinto DAS, y su relación con esa entidad se limita a la gestión como fiduciario.

Soporta su desacuerdo contra el mandamiento ejecutivo, en una presunta inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo. Manifiesta que de conformidad con el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo las sentencias ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción contencioso

¹ Índice 05, expediente digital

² Índice 12, expediente digital

³ Índice 13, expediente digital

administrativa, en que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. En concordancia, el artículo 422 del CGP consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, entre otras.

Al respecto, afirma que la sentencia base del presente asunto, no contiene una suma de dinero clara y plenamente determinada que deba ser pagada, sino que menciona elementos para realizar la liquidación de la condena y efectuar el pago. Manifiesta que la liquidación unilateral del ejecutante no fue puesta en conocimiento de la entidad, ni ha podido ser controvertida, por lo cual no se le puede dar alcance de título ejecutivo base para la ejecución, pues no cumple con el requisito de claridad. Además, algunos componentes de la liquidación están errados (doble cobro de *subsidio de alimentación y bonificación especial de recreación*, salario del año 2018 no es correcto, descuentos en seguridad social), lo que genera una diferencia dineraria, sobre la cual se libró el mandamiento de pago, pero la sentencia judicial ya fue pagada.

Expresa que no se está ante una obligación expresa, pues esta implica que el objeto debido esté plenamente determinado en el título ejecutivo, pero la sentencia judicial solo dio unos lineamientos, y el ejecutante realizó una liquidación errada que no debe tenerse en cuenta para librar mandamiento de pago, según los errores señalados en el párrafo inmediatamente anterior. Manifiesta que la condena fue pagada, según se puso en conocimiento de la parte ejecutante el 04/12/2018, y se sigue cobrando una diferencia que corresponde a una liquidación errada, para obtener más capital del adeudado ya cancelado.

Solicita que se revoque el auto de mandamiento de pago, y en su lugar se niegue este, por incumplimiento de los requisitos formales del título.

iii. Consideraciones del despacho

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA prevé que este procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. De otra parte, el inciso segundo del artículo 430 del CGP, establece que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En lo que concierne a la oportunidad, el auto de 20 de enero de 2022, fue notificado personalmente por medio electrónico a la entidad ejecutada el 20/10/2022, por lo que, como quiera que el recurso fue allegado el 27/10/2022, se encuentra que fue presentado en término, conforme al artículo 318 del CGP.

3.2. Decisión del recurso

3.2.1. Según se refirió previamente, los motivos del recurso interpuesto pueden sintetizarse en 2 argumentos, por lo cual el despacho se referirá a cada uno de ellos por separado:

3.2.2.1. A juicio de la entidad ejecutada, la sentencia judicial base del presente asunto, no reúne las características de ser clara y expresa, necesarias para constituir un título ejecutivo. Esto, por cuanto ni la sentencia, ni el auto aclaratorio posteriormente emitido por el Tribunal Administrativo de Arauca, contienen de manera explícita, una suma de dinero determinada a ser pagada por la entidad condenada. Por el contrario, únicamente relacionan los elementos y lineamientos a tener en cuenta para liquidar y pagar la condena.

No hay lugar a aceptar este argumento. En el auto de mandamiento ejecutivo se realizó la revisión del título desde el punto de vista sustancial, y en tal virtud, el despacho estudió cada uno de los elementos constitutivos del título. Dentro de ellos, se consideró que la obligación es expresa, pues el auto aclaratorio de la sentencia de segunda instancia, consignó que la condena estaba constituida por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por los aportes a seguridad social en salud y pensión, y por la indemnización por la supresión del cargo.

Es evidente entonces que, en términos de tasación dineraria, la condena emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa es perfectamente determinable y calculable. La información con base en la cual debía realizarse la liquidación y el pago de la sentencia judicial, la constituían: **i)** los salarios y prestaciones sociales que debió devengar el demandante, de conformidad con la normatividad aplicable a la entidad en la cual prestó sus servicios; **ii)** en cuanto a los aportes a pensión y salud, estos se establecen según el ingreso base de cotización correspondiente; y **iii)** frente a la indemnización por supresión del cargo, la misma obedece a lo que normativamente se regula para ese tipo de casos. Es decir, los montos sobre los cuales calcular las sumas a pagar, en cumplimiento de la sentencia, no quedaron a merced de la discrecionalidad del demandante. Tampoco estaban afectados por algún tipo de falta de certeza acerca de cuáles eran los conceptos a tener en cuenta en cada uno de los aspectos a liquidar.

De otra parte, en cuanto a la claridad, se precisó en el mandamiento de pago que la orden judicial se dirigió de forma inequívoca a la entidad llamada a responder, con lo cual se permite identificar plenamente al responsable de satisfacer la obligación, así como la naturaleza de esta.

Además, no se puede perder de vista que, de acuerdo al artículo 297.1 del CPACA, las sentencias de condena al pago de sumas de dinero dictadas por esta jurisdicción son en sí mismas títulos ejecutivos.

3.2.2.2. El segundo de los argumentos está referido a una presunta liquidación errada por parte del ejecutante, por la doble inclusión de algunas prestaciones, la utilización de un salario que no corresponde al verdadero para la vigencia 2018, y un yerro en lo correspondiente a descuentos en seguridad social. Además, alega que tal liquidación no fue puesta en conocimiento de esa entidad, ni ha podido ser controvertida.

Este alegato es totalmente improcedente para cuestionar el mandamiento ejecutivo mediante reposición, porque no tiende a discutir los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo autoriza el artículo 430 —inc. 2º— del CGP.

En todo caso, debe recordarse que el mandamiento ejecutivo, para los efectos procesales, se asemeja al auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario. En efecto, su objetivo es dar inicio formal a la relación jurídico procesal. Pero adicional a ello, teniendo en cuenta la especial característica del proceso ejecutivo, cuyo fin es obtener el cumplimiento por parte del demandado de una obligación previamente establecida a su cargo, el mandamiento de pago también cumple la finalidad de reclamar del ejecutado la satisfacción de tal obligación.

En el marco del presente trámite, la entidad ejecutada tendrá la oportunidad procesal de pronunciarse sobre las pretensiones del ejecutante, promover las excepciones que considere pertinentes, y solicitar y aportar las pruebas que estime conducentes para soportar su defensa. Así, la posibilidad de controversia que reclama respecto a la liquidación realizada por el demandante, podrá realizarla en este asunto.

Vale recordar que el monto por el cual se libra el mandamiento de pago no es inamovible, dicha providencia permite la oposición correspondiente, y dentro de la etapa pertinente (en caso que el desarrollo del proceso indique que es procedente llegar a ella), las partes deben presentar liquidación del crédito, e igualmente tienen la facultad de objetar la realizada por su contraparte. Además, el juez cuenta con la función de efectuar la revisión de la liquidación, y con la facultad de realizar los ajustes que correspondan a la misma, según lo acreditado en el proceso.

Según lo anterior, tampoco acoge el despacho este fundamento del recurrente.

3.2.2. Entonces, se mantienen incólumes los argumentos expuestos en la providencia de 20/01/2022, por lo cual no hay lugar a reponer el auto recurrido.

4. Otras consideraciones

Se reconocerá personería para actuar al abogado RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 y T. P. No. 100.924 del C. S. de la J., como apoderado del PAP FIDUPREVISORA SA, en los términos y para los efectos del poder⁴ a él conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDA: Reconocer personería para actuar al abogado RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 y T. P. No. 100.924 del C. S. de la J., como apoderado del PAP FIDUPREVISORA SA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Pág. 14 a 17, índice 12, expediente digital

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b497b450e3156b3da6619fb2c34efb2b1e96ca8cde94b7a76dc388fe77ead**

Documento generado en 15/05/2023 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>